



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 221-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 09 de setiembre de 2022.

VISTOS:

Informe N° 29-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC; Informe N° 00078-2022-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 171-2022-GM; Informe Legal N° 326-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, conforme los actuados del presente expediente Administrativo Sancionador, se tiene que, la Fiscalía Especializada del Medio Ambiente, viene efectuando investigación en contra de ATILIO RUBÉN GÓMEZ NEYRA, por la presunta Comisión del Delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TIERRAS AGRÍCOLAS, EN AGRAVIO DEL ESTADO; por el cual ha solicitado información a la Municipalidad, sobre ubicación y el propietario o propietarios del predio objeto de investigación (Fundo Pampa Blanca, sitio en la Av. Paisajista del distrito de Socabaya, en coordenadas georreferenciadas UTM 19K Este 227625.3 Norte 8178292) y las acciones realizadas por esta Comuna.

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, con fecha 19/01/2021 la Subgerencia de Fiscalización Administrativa realizó una fiscalización¹ en el Fundo Pampa Blanca, dejando constancia que fueron atendidos por el propietario Atilio Rubén Gómez Neyra identificado con DNI N° 29587545, a quien se le solicitó título de propiedad, licencia de edificación, autorización de cambio de uso, documentos que no fueron presentados por el administrado; también se dejó constancia que la construcción se encuentra terminada, el administrado manifiesta que en su propiedad puede hacer y construir lo que desee y que la construcción la hizo para su hijo. Dándose un plazo de 05 días para los descargos. Mediante **Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 00875** (foja 16, 18) de fecha 26/01/2021, suscrita por la Polícita Municipal Ruth Mery Coaguila Álvarez, que tuvo por objeto constatar la Construcción en zona agrícola en el Fundo Pampa Blanca, señalando como propietario a Atilio Rubén Gómez Neyra, constatándose que la propiedad se encuentra terminada con estuque y pintada, consignando la infracción Sanción con Código 23.71 de la O.M. N° 207-MDS "Por construir en áreas agrícolas sin la habilitación urbana correspondiente", y la Sanción Pecuniaria y Medida Complementaria, dándose un plazo de 5 días para descargo. Con fecha 27/01/2021 (Reg. 1017) el administrado formula descargo del acta de notificación de fecha 19/01/2021, manifestando que, la construcción respecto del acta de intervención está dentro de la propiedad de su padre Rubén Darío Gómez Núñez (anexando poder de representación a su favor), y con fecha 01/02/2021 (Reg. 1145) el administrado formula descargo de la Notificación de Cargos N° 0875 de fecha 26/01/2021. Con **Resolución de Administrativa de Infracción N° 058-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA** de fecha 13/10/2021 (fojas 68 - 71), se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Atilio Rubén Gómez Neyra, por la presunta infracción administrativa con código N° 23.71 por construir en áreas agrícolas sin la habilitación urbana correspondiente; presentando el administrado Recurso de Reconsideración contra la

¹ Acta de intervención de fecha 19 de enero de 2021, contando con la participación del Sub Gerente de Fiscalización: Raúl Jiménez Villalobos y dos policías Municipales: Ruth Mery Coaguila Álvarez y Dina Huarachi Pinto, e Informe N° 0062-MDS-A-GM-GDEL-SFA-RMCA de fecha 20/01/2021 (fojas 12-13)



resolución de apertura; siendo que la Gerencia de Desarrollo Económico Local mediante **Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL** de fecha 30/12/2021 (a fojas 90 - 93), impone al administrado MULTA y Medida Complementaria de DEMOLICIÓN; presentando el administrado Recurso de Apelación contra la resolución de sanción, y con **Resolución de Gerencia Municipal N° 40-2022-MDS/A-GM** de fecha 09/03/2022 (fojas 108 - 111), se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado (Registro N° 00952-2022), dando por agotada la vía administrativa, y con fecha 25/04/2022 la Gerencia de Desarrollo Económico Local emite constancia de Agotamiento de la Vía Administrativa.

Que, en ese orden, se advierte que el presente expediente administrativo sancionador se encuentra concluido, correspondiendo su Ejecución; sin embargo, la Subgerencia de Ejecución Coactiva ha evidenciado observaciones a dicho procedimiento sancionador, a través del Informe N° 29-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC de fecha 31/03/2022 (fojas 115-120), devolviéndose el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, para que proceda con las acciones correspondientes y cumpla con el debido procedimiento conforme lo prevé el TUO de la Ley 27444 y la Ordenanza Municipal N° 207-MDS; concluyendo en las siguientes observaciones:

"(L)

1. *Conforme se ha detallado en el presente informe, el Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado en contra del Sr. Atilio Rubén Gómez Neyra, presenta distintas observaciones, que no han sido advertidas ni subsanadas y a consecuencia de ello se habría tramitado el procedimiento y sancionado a una persona distinta al obligado, dado que del Informe N° 00442-2021-MDS/A-GM-GDU-SEFYGRD de fecha 9 de agosto de 2021, con registro de SIGGO 0001017-E, la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo Desastre, señala titular catastral a GOMEZ NUÑEZ RUBEN DARIO Y NEYRA SALAZAR FIDELIA LEONCIA; asimismo no se tiene identificada el área a demoler, en tanto la construcción en mención, ocuparía parcialmente la Unidad Catastral, dado que de las actuaciones previas se tiene que el área donde se realizaba actividades constructivas era de un área de 110 m2, no habiéndose especificado la ubicación exacta "área, linderos, ni medidas perimétricas", señalándose únicamente que el predio se encuentra ubicado en Fundo Pampa Blanca, distrito de Socabaya.*
2. *Que, las notificaciones de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento no vienen siendo notificados conforme a la norma prevé. Debiendo cumplir con las formalidades y requisitos previstos, evitándose notificaciones defectuosas que conlleven a realizar una nueva notificación."*

Que, conforme a lo dispuesto por el principio causalidad de la potestad sancionadora administrativa del procedimiento sancionador, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (numeral 8 art. 248 del TUO de la Ley 27444). Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, para la demolición de una construcción establece que, es necesario tener identificado el bien inmueble y área a demoler (art. 45, numeral 45.7), por lo que estando a las observaciones advertidas NO se podría ejecutar, la resolución que impone multa y medida complementaria (demolición) al no estar identificado el bien inmueble, construcción, medidas y área a demoler, y con relación a los actos que no vienen siendo notificados a los que observa la Subgerencia de Ejecución Coactiva en el Informe N° 29-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC (punto D y C) refiera al Informe Técnico N° 0042-2021-MDS-A-GM-GDEL-SFA (Informe Final de Instrucción que no fue notificado al administrado) y a la Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL, debe de señalarse que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, el numeral 5 del art. 255 establece expresamente que el órgano instructor emite el informe final y lo eleva al órgano sancionador (en este caso Gerencia de Desarrollo Económico), quien previo a la resolución sancionadora debía de notificar al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. De igual forma la resolución de sanción no cuenta con una debida notificación conforme lo establece la Ley; afectándose el debido procedimiento en las actuaciones administrativas. Por otro lado, a fojas 48 obra el Informe N° 062-2021-MDS/A/GM/GAT/SRT de fecha 18/08/2021 emitido por la Subgerencia de Registro Tributario, señalando que en el Sistema Tributario de la Municipalidad se encuentra al Sr. Atilio Rubén Gómez Neyra figurando como contribuyente bajo el código 05038B y que declara como propietario único de los predios: Predio Rústico denominado Pampa Blanca ubicado en el P.T. Huasacache, Av. Paisajista con un área de 0.888 hectáreas, y el Predio Urbano, ubicado en P. T. Huasacache, Av. Paisajista con un área de 1810.84 m2. Encontrando declaración jurada del predio rustico denominado la PAMPA BLANCA, correspondiente al año 1998.

Que, sobre la motivación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional (TC) recoge en la STC N° 00312-2011-AA una serie de elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resaltando la definición de la naturaleza jurídica de la motivación de actos administrativos, esto es, una garantía constitucional a fin de



evitar cualquier arbitrariedad de la administración pública. Según el TC, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. En ese sentido, señala que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere en su Artículo IV, respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo "(L) 3 las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias". En ese sentido, estando a los actuados del presente expediente y lo observado por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, se advierte que no se ha seguido un debido procedimiento en el presente procedimiento sancionador; por lo que en este estado resulta pertinente realizar un análisis de todo el expediente en forma integral.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, la notificación de cargos tiene por objeto hacer de conocimiento al presunto infractor que su conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa y en su artículo 15° establece los requisitos de la notificación de cargos. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del procedimiento sancionador, establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: "(L) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación." Siendo que ante el vacío y/o contradicción de la norma reglamentaria contenida en la Ordenanza vigente, prevalece lo dispuesto en la Ley N° 27444, en aplicación del principio de jerarquía normativa, consagrado en la Constitución.

Que, asimismo es de considerar lo establecido respecto a la caducidad en el Artículo 259° de la precitada ley, que refiere:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción." (resaltado y subrayado agregado)

Que, siendo que de la revisión del presente expediente se tiene que, en fecha 26 de enero del 2021, se ha realizado la inspección en el predio ubicado en el Fundo Pampa Blanca, informando a la administrada con la Notificación de Cargos N° 000875, documento en el que se detallan los hechos constatados y la descripción de la infracción, indicando que los hechos descritos ameritan una sanción con el código 23.71. POR CONSTRUIR EN ÁREAS AGRÍCOLAS SIN LA HABILITACIÓN URBANA CORRESPONDIENTE, ascendente al 50% de la UIT, más la medida complementaria de Paralización y Demolición, y se le otorga un plazo de 05 días para formular descargos.



Que, teniendo en cuenta que el T.U.O de la Ley N° 27444, señala en su artículo 254°, que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por; "(L) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

Que, en consecuencia, para resolver la presente causa, es necesario señalar que se advierte cierta contradicción, entre lo establecido en la Ordenanza N° 207-MDS y el T.U.O de la Ley N° 27444, con respecto a la notificación de cargos en el procedimiento sancionador, en cuyo caso debe prevalecer lo establecido en el CAPÍTULO III, del T.U.O de la Ley N° 27444 (Arts. 247 al 259), por cuanto se evidencia que la notificación de cargos efectuada al administrado tiene como fecha 26 de enero del 2021 habiéndose emitido la Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL, notificada el 03 de enero del 2021, que resuelve el procedimiento imponiendo la sanción correspondiente al administrado, **evidenciándose que han transcurrido 11 meses y 10 días, desde la fecha que el administrado fue informado con la Notificación de Cargos hasta la fecha de emisión de la resolución que impone la sanción correspondiente**, no habiéndose emitido ninguna resolución en la que se haya dispuesto la ampliación excepcional del plazo de 03 meses, por lo que se contaba únicamente con los 09 meses que por ley se establece para todo procedimiento administrativo sancionador, habiéndose emitido dicha resolución en contravención de la normatividad vigente.

Que, los vicios contenidos de un acto administrativo acarrearán la nulidad del mismo, siendo la nulidad la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad, previstas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 213°, dispositivos legales que a la letra establecen en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, estableciéndose que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. **Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.** En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, es de considerar que el artículo 248° numeral 2 del T.U.O de la Ley 27444, establece que, por el principio del debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Por tanto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y dado que se evidencia que ha transcurrido el plazo máximo de 09 meses para resolver el presente procedimiento; en consecuencia; a la fecha de emisión de la resolución de sanción ya había caducado la acción administrativa, y se debió proceder a su archivo en lugar de emitir dicha resolución, por lo que al haber superado el plazo de ley para perseguir la infracción, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL, y dada la facultad de poder resolver el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes corresponde declarar la caducidad de oficio advertida, ello según los fundamentos antes expuestos.

Que, este contexto, también es preciso señalar que, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue constatada en el lugar inspeccionado, con la notificación de Cargos, de fecha 26 de enero del 2021; bajo ese contexto, se debe disponer que la instancia respectiva, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, en virtud del numeral 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, refiere a la declaración de la caducidad



administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado a partir de la Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL de fecha 30 de diciembre del 2021, a través de la cual se impone al administrado ATILIO RUBÉN GOMEZ NEYRA una MULTA y Medida Complementaria de DEMOLICIÓN, por la infracción que se encuentra tipificada en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, con Cód. 23.71, por contener vicios que afectan su validez (art. 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444) vulnerando el debido procedimiento administrativo conforme a lo desarrollado en los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del expediente administrativo sancionador seguido en contra del administrado ATILIO RUBÉN GOMEZ NEYRA, por la presunta infracción administrativa con código N° 23.71 por construir en áreas agrícolas sin la habilitación urbana correspondiente, en consecuencia; se disponga el archivo de los actuados.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR A LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, que de acuerdo a sus funciones se disponga realizar un nuevo acto de fiscalización administrativa, ello conforme a lo establecido en el artículo 259.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444. Asimismo, de realizarse una nueva imputación de cargos se deberá tener la diligencia debida para cumplir la normatividad aplicable, a fin de que sea emitida por la autoridad/órgano competente determinando y precisando al infractor/responsable, la ubicación exacta de la construcción, área y medidas de la construcción y área a demoler, propietario(s) del bien donde se encuentre ubicado la construcción.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local adopte las acciones correctivas pertinentes e informe sobre el perjuicio y posibles responsabilidades a que se pudieran dar lugar respecto a la CADUCIDAD declarada.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Eco. Hugo José Herrera Quiroz
GERENTE MUNICIPAL